



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-028/2019.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPAZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

DENUNCIADOS: C. MARICELA MACÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPEZALÁ Y PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina por una parte la **a) inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada Maricela Macías González y al PAN, y por otra, **b) la existencia** de la infracción, consistente en la afectación al interés superior de la niñez, por la publicación de diversas fotografías en el perfil personal de la candidata denunciada dentro de la red social Facebook, en las que aparecen varios menores de edad, sin haber cumplido de manera cabal con lo dispuesto por los Lineamientos,¹ así como la responsabilidad atribuida al PAN, por incumplir el deber de cuidado, en los términos de la presente sentencia.

GLOSARIO

Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciante: Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el consejo municipal electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral.

¹ Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Denunciados: Ciudadana Maricela Macías González, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tepezalá, en Aguascalientes, y PAN.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lineamientos: Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PAN: Partido Acción Nacional.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

2

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Tepezalá, con un número de habitantes inferior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

- a) **Precampaña:** Del diez de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve².
- b) **Campaña:** Del treinta de abril al veintinueve de mayo.
- c) **Veda Electoral**³: Tres días antes de la Jornada Electoral.
- d) **Jornada Electoral:** El día dos de junio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2.1. Denuncia. El primero de junio, el PVEM, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, presentó denuncia en contra de la C. Maricela

² Todas las fechas son del año dos mil diecinueve, salvo precisión diversa.

³ Jurisprudencia 42/2016 VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.



Macías González, en su carácter de candidata a Presidencia Municipal de Tepezalá, así como en contra del PAN por incumplimiento en su deber de cuidado.

2.2. Radicación. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia referida con la clave IEE/PES/031/2019.

2.3. Admisión y emplazamiento. El siete de junio, se admitió la denuncia y se citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral. A las diecisiete horas con doce minutos del diez de junio, se celebró la audiencia, con la presencia del denunciante y dos representantes legales, quienes formularon los alegatos correspondientes; en esa misma fecha, se turnaron los autos del expediente a este Tribunal para su resolución.

Respecto de las partes denunciadas, se hace el señalamiento que no asistieron tanto el PAN como la candidata denunciada.

3

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2. Turno a ponencia. El doce de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

3.3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó y admitió el expediente al rubro indicado; luego, procedió a elaborar el proyecto de resolución.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido por los artículos 252, párrafo segundo, fracción II, 268 fracción II y 274, del Código Electoral, en virtud de que el presente asunto se trata de una denuncia en materia de propaganda político-electoral en contra de una candidata a presidenta municipal de San Francisco de los Romo en Aguascalientes.



5. PERSONERIA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y de los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

6.1. Denuncia. De la lectura integral de la denuncia, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

El PVEM, expuso concretamente en su escrito de denuncia, lo que a continuación se precisa:

4

- a) Que la denunciada publicó en su fan page “MARY MACIAS” de la red social Facebook, de manera sistemática y reiterada, imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin tener el consentimiento de quien debe otorgarlo.
- b) Además, que la denunciada, desde el seis de abril ha realizado una serie de publicaciones para posicionar su imagen, lo que a su parecer constituye un acto anticipado de campaña.
- c) Por último, le atribuye *culpa in vigilando* del PAN, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

6.2. Defensa de los denunciados.

Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación, exponen como defensas que:

- a) Se deslindan de la publicación denunciada, aduciendo que el denunciante no acredita que la candidata sea la titular del perfil;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- b) Que la denunciante se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal, argumentando la frivolidad de la denuncia;
- c) Indican, que al no haberse proporcionado nombres, datos personales o cualquier dato que permita la identificación de los menores en los medios de comunicación, no se afecta la honra o reputación de los menores, ni se les pone en riesgo alguno.
- d) Además, aducen que para que haya un daño a los menores tiene que existir una afectación a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, y que, en el caso, no se configura.
- e) Por último, manifiestan que la denunciante no indicó elementos de modo, tiempo y lugar, de los que se infieran violaciones al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los puntos a resolver consisten en determinar:

5

7.1. Por cuanto a la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores.

- a) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- b) De cumplirse el supuesto anterior, determinar si las publicaciones consisten en propaganda electoral.
- c) En caso de acreditarse el inciso b, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.
- d) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad de la y el denunciado.

7.2. Por cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña

- a) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de difusión de propaganda electoral del acto denunciado (publicación de fotografía a través de la red social Facebook);
- b) Siendo el caso, del análisis de sus elementos, determinar si encuadra como propaganda electoral y si constituye un acto anticipado de precampaña o



campaña de los que se encuentran prohibidos en los artículos 242, fracción V, y 244 fracción VI del Código Electoral.

- c) Determinar si la imagen cumple con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.
- d) De ser el caso, determinar la responsabilidad de la y el denunciado.

8. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

6

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto al denunciante como al denunciado y al PAN, les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en
Denunciante	Documental Pública	Fe de hechos número 31,046, del volumen 921, que fue levantada por el licenciado Víctor Manuel Jiménez Aguilera, Notario Público número 4 de los del Estado, en donde se hizo constar la existencia de 4 videos publicados en el perfil a nombre de la candidata denunciada, en la red social Facebook.
Denunciante	Documental Pública	Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/086/2019, en donde se hizo constar la existencia de 4 videos y 22 fotografías, publicadas en el perfil a nombre de la candidata denunciada, en la red social Facebook.
Denunciante	Prueba técnica	Inspección realizada por parte del personal del IEE, facultada para ello, en la fan page de la red social Facebook localizable bajo el nombre de <i>MARY MACÍAS y/o @MaryMacíasGonzalez</i>
Denunciante	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
Denunciante	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
PAN	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
PAN	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.



Las mencionadas pruebas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia del diez de junio, y su valor probatorio es el siguiente:

Prueba	Valor
Técnica	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Documentales públicas (incluida la oficialía electoral) e inspección judicial	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
Documental privada	Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

7

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Sobre la salvaguarda del interés superior de las y los niños. Contexto legal.

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **tribunales**, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, **en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.**

En ese sentido, la Sala Superior⁴ ha señalado que “se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.



En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017⁶ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la **Tesis XXIX/2018**⁷, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es

⁵ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

⁶ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. -

⁷ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -



exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda -candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

9.2. Existencia de los hechos.

Previo a analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

10

Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.

En su denuncia, el actor aportó y exhibió diversas capturas de pantalla y direcciones o ligas electrónicas que llevan a la fan page de Facebook de la candidata denunciada, las cuales versan sobre videos y fotografías en las que se sitúa la denunciada, en su calidad de candidata, acompañada de distintos grupos de personas, entre ellos, diversos menores de edad. Es menester señalar, que su contenido fue certificado por la Oficialía Electoral, identificada con número IEE/OE/086/2019 y por la fe notarial número 31,046.

Por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, se exponen a continuación, resaltando que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este Tribunal:

Ofrecidas por el denunciante con valor probatorio indiciario, coincidentes con las imágenes certificadas con valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Fotografía con menores de acuerdo al Acta de Oficialía electoral IEE/OE/086/2019.	Número de menores
<p data-bbox="467 639 597 677">Imagen 1</p> 	<p data-bbox="1075 854 1172 892">2 (dos)</p>
<p data-bbox="467 1134 597 1171">Imagen 2</p> 	<p data-bbox="1075 1295 1172 1333">2 (dos)</p>
<p data-bbox="467 1628 597 1666">Imagen 3</p> 	<p data-bbox="1075 1790 1172 1827">3 (tres)</p>
<p data-bbox="467 2042 597 2080">Imagen 4</p> 	<p data-bbox="1075 2257 1172 2295">2 (dos)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Imagen 5



2 (dos)

Imagen 6



6 (seis)

Imagen 7



5 (cinco)

Imagen 8



2 (dos)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Imagen 9</p> 	<p>8 (ocho)</p>
<p>Imagen 10</p> 	<p>3 (tres)</p>
<p>Imagen 11</p> 	<p>1 (uno)</p>
<p>Imagen 12</p> 	<p>1 (uno)</p>
<p>Imagen 13</p> 	<p>2 (dos)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Imagen 14</p> 	<p>3 (tres)</p>
<p>Imagen 15</p> 	<p>4 (cuatro)</p>
<p>Imagen 16</p> 	<p>1 (uno)</p>
<p>Imagen 17</p> 	<p>2 (dos)</p>
<p>Imagen 18</p> 	<p>1 (uno)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Imagen 19</p> 	<p>2 (dos)</p>
<p>Imagen 20</p> 	<p>8 (ocho)</p>
<p>Imagen 21</p> 	<p>5 (cinco)</p>
<p>Imagen 22</p> 	<p>6 (seis)</p>

15

De los videos, se extrae lo siguiente:

Video número 1	Número de menores
<p>Imagen 1</p> 	<p>2 (dos)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Imagen 2



3 (tres)

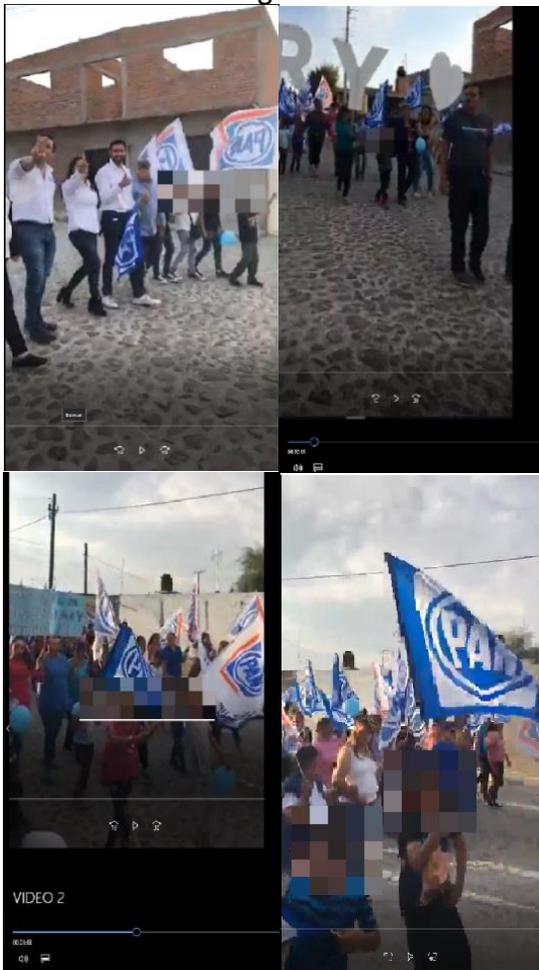
Imagen 3



1 (uno)

Video número 2

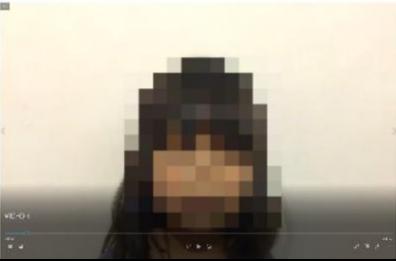
Imágenes



De una revisión del video certificado mediante el Acta IEE/OE/086/2019, identificada en la foja 11, del citado documento, se aprecian un total de **39 menores** identificables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Video número 3	
Imagen 1 	1 (uno)
Imagen 2 	1 (uno)
Imagen 3 	1 (uno)
Imagen 4 	1 (uno)
Video número 4	
Imagen 1 	1 (uno)
TOTAL DE MENORES: 121	

De estas imágenes y videos, es posible advertir la **aparición de ciento veintiún menores de edad contabilizados por este Tribunal**, basándose en la certificación IEE/OE/086/2019, ello, aunque en la certificación se menciona que en cuatro ligas de la fan page se observan “algunos menores” sin que se especifique el número de los mismos.

En este punto debe precisarse, que el contenido de las fotografías corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar



el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar su contenido, en su conjunto, se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente a la candidata, ya que se observan elementos como el logo del PAN, nombre de la candidata denunciada y el cargo al que se postula, además de exponerse mensajes proselitistas tanto en los videos como en las imágenes publicadas.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

18

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

9.3. Caso concreto.

El denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y partidos en un proceso electoral federal o local.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si la candidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral consistente en fotografías y videos donde aparecen



menores de edad, en su fan page de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

Además, se deberá determinar si el PAN, incurrió en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles **ciento veintiún menores de edad**, sin embargo, del caudal probatorio **no se desprenden los consentimientos** de los padres o tutores y de los menores, para realizar esta publicación con imágenes de los niños (as).

Además, contrario a lo que aducen los denunciados, no es un presupuesto para que se dé la violación a la protección del interés superior del menor, el no haberse proporcionado nombres, datos personales o cualquier dato que permita la identificación de los menores en los medios de comunicación, pues basta con que se promoció su imagen sin que obre el consentimiento de quien debe otorgarlo.

19

Lo anterior, pues es suficiente la publicación de la imagen de las y los menores, sin el consentimiento de los padres y tutores para que se materialice una afectación o puesta en peligro de su honor y reputación.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por la denunciada, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

20

En tal sentido, no se advierte algún documento que evidencie el cumplimiento de las mismas. Por tal motivo, **se determina que la candidata denunciada inobservó de manera integral los requisitos previsto en el numeral 7 de los Lineamientos emitidos por el INE, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.**

Ahora bien, al no contar con los multicitados consentimientos, la parte denunciada, conforme a los Lineamientos, **tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida**, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP-05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.



Así mismo, el numeral 13 de los Lineamientos dispone que, los sujetos obligados que difundan propaganda electoral en la que exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, tienen la obligación de conservar en su poder, la documentación exigida en archivos, así como los documentos a los que hace referencia el numeral 7; además contempla que tales documentos se deberán entregar por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, a través de copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico del INE.

En consecuencia, este Tribunal determina que se **acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible a la candidata a presidenta municipal de Tepezalá por el PAN**, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías y videos en su fan page, en la que aparecen ciento veintiún menores de edad contabilizados, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos.

9.4. Culpa *in vigilando* del PAN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 242, fracción I, del Código Electoral, se prevé como obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.

En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada, en este caso, con la campaña electoral de alguna de sus candidaturas.

De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte del PAN, debido a la conducta desplegada por su candidata al cargo de presidenta municipal de Tepezalá.

Esto se debe a que, como ya se determinó, la candidata vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de varios menores de edad, sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes y, por no haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su intimidad, sin que exista una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidata, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior⁸ en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

9.5. Actos anticipados de campaña y aparición de menores de edad.

22

El representante del PVEM, aduce que la candidata denunciada desplegó actos anticipados de campaña al compartir desde el seis de abril (periodo de intercampañas), en su fan page “MARY MACÍAS”, propaganda electoral con la intención de posicionarse ante el electorado, tal y como se muestra en la siguiente imagen.



⁸ Véase la jurisprudencia intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



Por lo anterior, este Tribunal analizará si de ella, se desprenden los elementos necesarios para constituir actos anticipados de campaña y en su caso, vulneración del interés superior del menor.

9.5.1. Metodología de estudio.

En un primer momento, se establecerá el marco legal que rige los actos anticipados de campaña; luego, se precisarán los criterios que ha establecido la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al tema, para finalmente analizar el caso concreto a la luz de la ley y los criterios relativos al tema.

9.5.2. Marco normativo.

La definición, contenido y alcance de los actos anticipados de campaña están precisados en el artículo 3, numeral 1, inciso a,) de la LEGIPE, ya que el Código Electoral no otorga una definición, por lo que, de manera supletoria, aplica a la entidad.

23

Tal dispositivo, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

“Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***”

Ahora bien, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples precedentes⁹, han determinado los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, que son:

a) Personal. Se refiere a que la conducta denunciada sea desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o candidatos.

⁹ Por ejemplo las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SM-JDC-484/2018, SER-PSD-7/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

b) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a ello, las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que, valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**¹⁰.

c) Temporal. Referido al momento en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal del periodo de precampaña y campaña, que, en este caso, es antes del treinta de abril.

24

Criterios de Sala Superior y Salas Regionales.

Conforme a lo que se resolverá en el presente asunto, resulta necesario tener presente que la Sala Superior ha establecido expresamente en diversas resoluciones, tales como la del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, que los criterios que emite deben servir de referente, **como línea jurisprudencial**, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹¹.

Alcance del elemento subjetivo de la prohibición relativa a efectuar actos anticipados de precampaña.

La Sala Superior¹², ha establecido el criterio en el sentido de que, para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹¹ Foja 32 de dicho fallo.

¹² SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



a) Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- i) Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.
- ii) Posicionarse con el fin de obtener el apoyo para una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

b) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Como se observa de la definición legal que otorga el artículo 3 de la LEGIPE, únicamente prohíbe los llamados expresos y el referido alto tribunal, ha estimado¹³ que solo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

25

Luego, para concluir que una expresión o mensaje actualice un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad jurisdiccional debe verificar si la comunicación denunciada, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En principio, ello implica, que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que tiene el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un **impacto real** o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

¹³ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



Por tanto, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- 1) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- 2) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por ello, como lo ha establecido la Sala Superior: “esta conceptualización permite evitar que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, maximiza el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas.¹⁴

Así mismo, se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.¹⁵

26

c) Temporal. Referido al momento en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal del periodo de precampaña y campaña, que, en este caso, es antes del diez de febrero para precampaña, y del once de marzo al veintinueve de abril, para campaña.

9.5.3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Elemento personal.

La publicación denunciada, consiste en una fotografía compartida en la fan page “MARY MACIAS”, en la cual aparece la imagen de la candidata denunciada, con un grupo de personas, de acuerdo con en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/086/2019.

Luego, de del escrito CQD-R-06/19, signado por la denunciada, se desprende un reconocimiento tácito de su página oficial al informar a la Comisión de Quejas y Denuncias

¹⁴ Tesis de clave CDXXI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 237; registro IUS 2008106.

¹⁵ SUP-JRC-194/2017 y acumulados, página 28.



del IEE, que ya eliminó las fotografías de la cuenta oficial “MARY MACIAS”, donde aparecen menores de edad.

Por lo anterior, al aparecer la publicación denunciada en la fan page de la C. Maricela Macias Gonzáles, este Tribunal tiene por **acreditado el elemento personal**.

Elemento temporal.

En el mismo sentido, resulta plenamente **acreditado, el elemento temporal**, pues la publicación denunciada, se dio en un momento posterior a la precampaña y anterior al de campañas -intercampañas-. Lo anterior, según se ilustra en la siguiente tabla:

Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Fecha de publicación de la imagen
10 de febrero al 11 de marzo	30 de abril al 29 de mayo	06 de abril

27

Elemento subjetivo.

En el presente caso, **no se logra acreditar el elemento subjetivo**, ya que de la imagen no se desprenden las conductas a que alude el artículo 3, párrafo 1, de la LEGIPE, consistentes en llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De la escritura pública número 31,046, levantada por el Notario Público Número Cuatro de Aguascalientes, el Lic. Víctor Manuel Jiménez Duran, se desprende la siguiente imagen:





La cual coincide plenamente con la imagen insertada en el escrito de denuncia, fijada en la presente sentencia en la página 24, así como con la Oficialía Electoral IEE/OE/086/2019.

Del análisis anterior, contrario a lo afirmado por el denunciante, no se aprecia manifestación alguna de la candidata denunciada, partido, militante o simpatizante, en las que se viertan propuestas que puedan inferir la presentación de plataforma electoral alguna.

En ese sentido, este Tribunal estima que la imagen denunciada no contiene elementos que expresen un llamamiento expreso al voto, o bien la solicitud de apoyo o rechazo por alguna opción política o su equivalente. Es decir, de tal imagen no devienen directa o indirectamente expresiones que puedan considerarse objetivamente como un llamamiento al voto, o bien, el emblema de algún partido político, el cargo por el que contiene que pudiera tener un impacto dentro del actual proceso electoral.

Ahora, en cuanto lo aducido por el quejoso, sobre que la candidata denunciada, al utilizar una camisa de color azul, distinguiéndose del resto de sus acompañantes, resalta como la candidata albiceleste por ser solo ella quien porta ese color, se le dice que la adopción de determinados colores, no puede entenderse como propios de algún partido político, pues este no cuenta con un derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos.¹⁶

28

Por lo tanto, la denunciada realiza dicha publicación en su carácter de ciudadana, sin que se puede acreditar algún fin proselitista, en ese sentido, tampoco puede exigirse que los menores que aparecen en la fotografía denunciada, cuenten con un permiso para hacerlo por parte de los padres o tutores, además del consentimiento de ellos mismos, pues su imagen no es utilizada para propaganda electoral, por lo que su imagen no es explotada y se encuentra dentro del límite de la libertad de expresión.

Cabe señalar que lo prohibido por los Lineamientos, es precisamente una posible afectación de los intereses de los menores, al hacer explotar su imagen mediante propaganda electoral sin cumplir con los requisitos exigidos.

En virtud de lo anterior, **este Tribunal determina inexistente la infracción al interés superior del menor, así como la de actos anticipados de campaña**, y por consecuencia, **no se puede atribuir** tampoco, responsabilidad alguna por **culpa in vigilando al PAN**, ambas determinaciones únicamente en lo relativo a la imagen denunciada en este capítulo.

¹⁶ EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.- Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 161.



10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, en relación a la aparición de menores sin el consentimiento de quien puede darlo, estudiadas en el **capítulo 9.3 y 9.4**, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a la C. Maricela Macías González, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de ciento veintidós menores de edad en veintidós publicaciones y cuatro videos, en la fan page de la candidata en la red social Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y a PAN por la culpa in vigilando.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

29

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

¹⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria
 - b) Especial o
 - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la C. Maricela Macías González y del PAN, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 244 del Código Electoral.

A causa de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, del Código Electoral, conlleva a que, cuando la sanciones se trate de candidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la cancelación del registro de los mismos.

La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. En lo que respecta a la candidata, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de veintidós fotografías y 4 videos con propaganda electoral relacionada con la campaña de la candidata denunciada, en donde se utilizan las imágenes de niños y niñas sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

En cuanto hace al PAN, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidata, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de abril y mayo, en las fechas que han quedado precisadas en el caso concreto.

Lugar. Las fotografías y videos se publicaron en la fan page del perfil de Facebook de la candidata denunciada, que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado. En el caso de la candidata, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que, en el caso del PAN, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La candidata afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la candidata se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local; mientras que la del PAN se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de menores de edad.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en fotografías y videos, se considera que el actuar de la candidata no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publique en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

En lo que concierne al partido denunciado, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Reincidencia.¹⁸ No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que la C. Maricela Macías González, hubiere sido sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Respecto del PAN, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por su candidata, sin embargo, tampoco existen antecedente algunos en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencien que el partido denunciado hubiere sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Sobre la calificación.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la candidata denunciada debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁹; mientras que, en el caso del PAN, la conducta debe calificarse como **leve**, en razón de que su conducta fue de omisión.

32

Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue del mes de abril a mayo de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

¹⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

¹⁹ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que, en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.



Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

11. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

El artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, dispone que la sanción que debe imponerse a la infracción consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, que en el presente caso es al artículo 160, es una multa de cuarenta, hasta cuatro mil veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.

33

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,²⁰ se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con los artículos 243, párrafo segundo, inciso i) y 244, párrafo segundo, inciso II) del Código Electoral.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la candidata Maricela Macías González, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tepezalá, la **multa** mínima, por la cantidad de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$3,379.00 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100M.N)**, lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

²⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”



Además, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió el PAN; así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponerle en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 242, segundo párrafo, fracción I del Código Electoral.

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la C. Maricela Macias González, en lo relativo a actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. – Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida a la denunciada C. Maricela Macias González, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Tepezalá, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa** de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de **\$3,379.60** (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100M.N), que deberá pagar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.

TERCERA. – Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, en consecuencia, se le impone como sanción una **amonestación pública**.

CUARTO. – Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

35

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.